



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de

**PROYECTO DE LEY QUE PROPONE LA
CREACIÓN DE PENSIONES MÍNIMAS
PARA EL SISTEMA PRIVADO DE
PENSIONES.**

Los congresistas del grupo parlamentario ACCIÓN POPULAR que suscriben, a iniciativa de la Congresista de la República **SILVIA MARÍA MONTEZA FACHO**, ejerciendo el derecho que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 22° - C, 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan la siguiente fórmula legal: MEJORAR

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE PROPONE LA CREACIÓN DE PENSIONES MÍNIMAS PARA EL
SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto crear las pensiones mínimas para el Sistema Privado de Pensiones, las mismas que serán referente para establecer metas de ahorro previsional a los aportantes para su jubilación.

Artículo 2. Finalidad de la ley

La finalidad de la presente ley es garantizar la seguridad social de los afiliados al Sistema Privado de Pensiones, creando incentivos para afianzar una mejor cultura previsional, otorgando a los afiliados las facultades de decidir sobre sus fondos previsionales individuales.

Artículo 3. Creación de la Pensión Mínima para los Aportantes al Sistema Privado de Pensiones

Se crea una pensión mínima para el Sistema Privado de Pensiones, que permitirá al afiliado establecer una meta de ahorro previsional para la administración de su cuenta individual de capitalización (CIC).

La pensión mínima es un monto no menor a la remuneración mínima vital (RMV) decidido por el aportante, para establecer una meta de ahorro durante el tiempo de aportes y definir el saldo mínimo de jubilación, que es el monto a mantener en su cuenta individual de capitalización (CIC) al momento de jubilarse.

Acogerse a la pensión mínima es facultativo para el aportante y éste no lo priva del derecho a acogerse a otras leyes vigentes.

Artículo 4. Autonomía del Aportante para la Administración de la Cuenta Individual de Capitalización

El hecho de haber alcanzado el saldo mínimo de jubilación, con los aportes realizados a la cuenta individual de capitalización (CIC), no implica que se libere de los aportes que la ley exige. El afiliado sigue haciendo los aportes obligatorios establecidos por la ley.

El excedente de la cuenta individual de capitalización es resultante del saldo de capital más intereses de la cuenta individual de capitalización (CIC) menos el saldo mínimo de jubilación.

El aportante tiene autonomía para decidir sobre el excedente de la cuenta individual de capitalización, esta autonomía:

4.1. No faculta a retirar el excedente de la cuenta individual de capitalización.

4.2. Le permite al aportante decidir sobre el destino de las inversiones del excedente de la cuenta individual de capitalización, estas inversiones no necesariamente serán propuestas por la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encuentre afiliado y podrá asumir el riesgo de pérdida que decida el aportante.

4.3. Le permite al aportante emitir garantías negociables por un monto equivalente al excedente de la cuenta individual de capitalización, estas garantías tienen un vencimiento de dos (02) años desde su emisión.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Vigencia

La presente ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Segunda. Derogatoria

Se deroga y modifica, en su caso, las normas que se opongan a la presente Ley.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Congreso de la República

Jose Alberto Arriola Tueros
Congresista

Lima, 9 de diciembre de 2021



ELVIS HERNAN VERGARA MENDOZA
VOCERO PARLAMENTARIO TITULAR
BANCADA "ACCION POPULAR"

SILVIA MARIA MONTEZAFACHO
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

Wilson Soto Palacios

Karel Ibarra Riquelme

MAMANI

CARDOS ZERDINEZ MORALES

Marleny Renteria Lopez

Carlos Alvarado

Elvis Vergara M.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **15** de **diciembre** del **2021**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 934** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA.

.....
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

JUSTIFICACIÓN

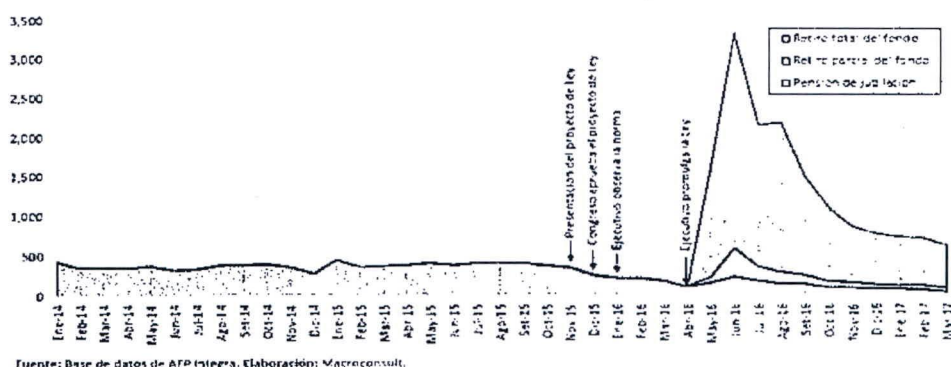
La presente iniciativa legislativa, tiene por objeto crear una pensión mínima para el Sistema Privado de Pensiones, las mismas que serán referente para establecer metas de ahorro previsional a los aportantes para su jubilación, con la finalidad de garantizar la seguridad social de los afiliados al Sistema Privado de Pensiones, creando incentivos para afianzar una mejor cultura previsional, otorgando a los afiliados las facultades de decidir sobre sus fondos previsionales individuales.

Con la promulgación de la Ley N°30425, Ley que Modifica el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, Aprobado por el Decreto Supremo 054-97-EF, y que Amplía la Vigencia del Régimen Especial de Jubilación Anticipada, se establece que:

El afiliado a partir de los 65 años de edad podrá elegir entre percibir la pensión que le corresponda en cualquier modalidad de retiro o solicitar a la AFP la entrega hasta el 95.5% del total de fondo disponible en su Cuenta Individual de Capitalización (CIC) en las armadas que considere necesarias. El afiliado que ejerza esta opción no tendrá derecho a ningún beneficio de garantía estatal. Lo dispuesto en el párrafo anterior se extiende a los afiliados que se acojan al régimen especial de jubilación anticipada

Lo que tuvo sus respectivas consecuencias, las mismas que son detalladas en el estudio realizado por Banco Interamericano de Desarrollo (BID) en el año 2017, titulado LOS EFECTOS DE LA LEY 95.¹

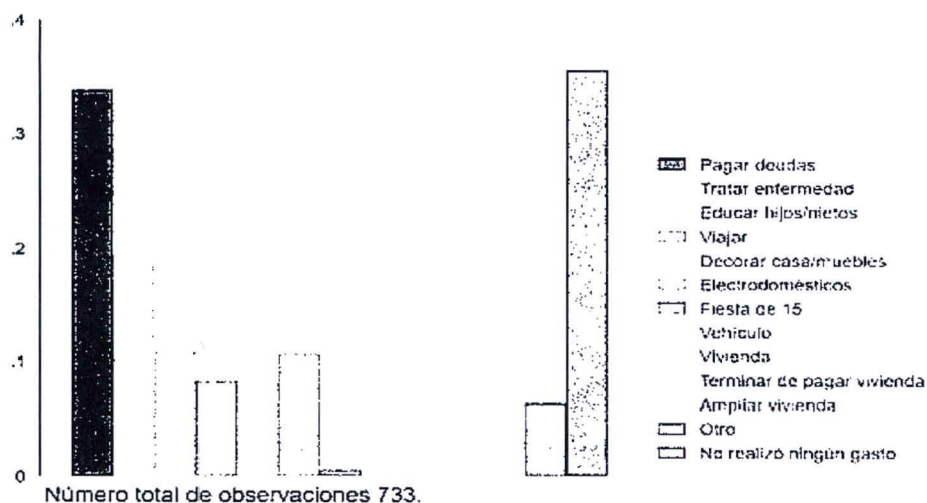
GRÁFICO 1. Productos pensionarios elegidos por afiliados a AFP Integra, 2014-2017-Cantidad de personas.



¹ https://www.apeseg.org.pe/wp-content/uploads/2018/09/Insurance-Day_Mariano-Bosch_final.pdf

La gran mayoría hizo uso de sus fondos en los siguientes aspectos:

GRÁFICO 2. Gasto, grupos de retiros fondos.



De acuerdo con el estudio, los tres "gastos" más comunes son pago de deudas (35%), vivienda (28%) y tratar enfermedades (18%).

El mercado ha mostrado una gran preferencia por retirar los saldos de sus cuentas individuales de capitalización, se espera que la presente ley otorgue la autonomía que los aportantes demandan sobre la administración de sus fondos, una vez que hayan cumplido con el compromiso que tienen con su futuro previsional.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa no vulnera norma constitucional ni otra norma alguna, por el contrario, se enmarca en el rol promotor del Estado de la formalización y reactivación de la economía nacional.

En ese sentido, la propuesta legislativa, se incorporará al ordenamiento jurídico como una nueva norma.

III. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

Para graficar los costos que puede generar la presente ley, se planteará el caso de un aportante que busca obtener una PENSIÓN MINIMA equivalente a la REMUNERACIÓN MINIMA VITAL², es decir, S/930 (novecientos treinta soles).

Considerando una Tasa Efectiva Anual de 5% obtenida por la rentabilidad del fondo al que se encuentra afiliado, el aportante debe llegar a la edad de 60 años con un monto de S/223,200, de acuerdo con la fórmula de valor presente de una perpetuidad³, con la siguiente fórmula:

$$VP = P/i$$

De manera que 12 pagos mensuales de S/930 equivalen a S/11,160 y $11,160/5\% = 223,200$

Cabe recordar, que S/223 mil es el saldo con el que se debe llegar a los 60 años para poder cumplir la meta de que se puede cobrar S/930 todos los meses a partir de los 60 años.

De acuerdo con ello, y manteniendo constante el valor de la TEA a la que se capitalizan los fondos, los montos equivalentes para las distintas edades serían:

CUADRO 1

EDAD	SALDO CIC
50	137,025
40	84,122
30	51,643
20	31,705

Fuente: Elaboración propia

Si el aportante del ejemplo llega a los 50 años con S/137,025 en su cuenta individual de capitalización (CIC), éstos llegarán a ser S/223,200 después de 10 años (al momento de cumplir los 60 años)

Si el aportante del ejemplo es una persona que tiene un saldo de S/80,000 en su cuenta individual de capitalización (CIC) a la edad de 30 años, queda facultado para administrar la diferencia, es decir, se quedarán de forma intangible en su cuenta los S/51,643 que

² <https://www.gob.pe/476-valor-remuneracion-minima-vital-sueldo-minimo>

³ <https://finnse.com/perpetuidades/>

requerirá para cubrir los S/930 que tendrá cada mes después de cumplir los 60 años, y podrá administrar S/28,357 desde que se acoja a la pensión mínima.

Esta medida no genera gastos para el erario nacional, ya que se le confiere al aportante la prerrogativa de administrar sus propios fondos, habiendo cumplido con lo que tiene planificado para su vejez.

IV. RELACIÓN CON A AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

Esta iniciativa guarda relación con las siguientes Políticas de Estado:

Política de Estado N°10. Reducción de la pobreza

Política de Estado N°13. Acceso universal a los servicios de salud y a la seguridad social

Política de Estado N°17. Afirmación de la economía social de mercado

Lima, 09 de diciembre de 2021.